

Guadalajara, Jal., a 18 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en esta Salón de Plenos, el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y un recurso de revisión, con las claves de

identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios ciudadanos 169, 191, 197 y 202 al 204, así como el juicio de revisión constitucional electoral 38, todos de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 183 al 186, 197, 203 y 204, así como del juicio de revisión constitucional electoral 31 y del recurso de apelación 16, todos de este año, turnados a las ponencias de las Magistradas y Magistrados que integramos esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del 183 al 186 de este año, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo ACU-CEN-70/2016.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios por las consideraciones siguientes:

Se estima que no se encuentra justificada la elección directa de candidatos por parte del Comité responsable, contenida en el artículo 273 de los estatutos y 55 del Reglamento General de Elecciones, ambos del Partido de la Revolución Democrática, mismos que prevén que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación a cargo de la responsable.

Lo anterior, ya que de las constancias aportadas por las partes, no se desprende que los procesos internos de selección de candidatos fueran declarados nulos por resolución firme de autoridad competente para ello.

Tampoco que la designación directa se debiera a renuncia de algún candidato, o que se le negara cancelar su registro de determinación de autoridad competente.

Tampoco se desprende que existiera el riesgo inminente del partido de quedarse sin candidatos, pues los antecedentes informan que dicho partido sí registró candidatos a diputados y municipales en las elecciones locales de que se trata, incluso que los mismos han sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral de aquella entidad y ante esta Sala Regional.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado únicamente en lo que refiere a la designación directa que la responsable hizo de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos 01 y 05 de Baja California, así como las candidaturas a Presidente Municipal y las fórmulas para la Sindicatura y Primera Regiduría, ambos por el ayuntamiento de Ensenada, en la referida entidad federativa, toda vez que los enjuiciantes promovieron los medios de impugnación en defensa de esos ámbitos en particular.

Hasta aquí por lo que ve a estos asuntos.

Enseguida con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 197 de 2016, promovido por Andrés Falcón, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Durango, la omisión de pronunciarse dentro del plazo que refiere el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de su Credencial para Votar.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio, toda vez que en términos del artículo citado estatuye que la referida petición deberá

ser resuelta dentro de los 20 días naturales a aquel en que se haya realizado el trámite correspondiente.

Entonces, si se considera que el actor solicitó desde el 4 de marzo pasado su documento para sufragar y a la fecha la responsable no ha dado de respuesta, resulta inconcuso que ha transcurrido en exceso el período establecido en la normatividad electoral federal.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del fallo resuelva lo que estime pertinente y notifique a esta Sala Regional en las 24 horas posteriores de su acatamiento.

En cuanto a los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 y 204 del 2016, interpuesto el primero por Rosario Guadalupe Ochoa Cárdenas y 106 ciudadanos más, y el segundo por Rosa Gloria Arellano González, a fin de impugnar las sentencias emitidas el 26 y 28 de abril del presente año por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California respectivamente.

Previo a la expresión de sus agravios las actoras realizan una petición invocando con carácter urgente el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en virtud que, según sostienen, han recibido discriminación y exclusión por parte del Partido Revolucionario Institucional y del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, además de referir la segunda de ellas que ha sido objeto de hostigamiento con imágenes denigrantes hacia su persona, difundidas a través de las redes sociales.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el protocolo para la atención de la violencia política contra la mujer, en el proyecto, sin prejuzgar sobre las manifestaciones vertidas por las actoras en su demanda, se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el estado de Baja California, para que cada una en el ámbito de su competencia aplique las medidas que considere convenientes y realice las investigaciones necesarias que se desprendan de las manifestaciones de las actoras.

En cuanto al fondo de la controversia, en la propuesta se estiman infundados e inoperantes los agravios formulados, puesto que del análisis de la resolución recurrida esta Sala advierte que contrario a lo manifestado por los enjuiciantes, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California sí analizó los agravios expuestos en la demanda del recurso de apelación.

Por tanto, como se detalla en la propuesta, los agravios hechos valer en la instancia local sí fueron respondidos por el Tribunal señalado como responsable, incluso en la sentencia impugnada se desestimaron sus agravios al no controvertir las razones y argumentos expresados por la Comisión Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el recurso intrapartidista también planteado por las actores en las que se les dio respuesta en forma fundada y motivada, de ahí que en las consultas se proponga calificar los agravios de infundados e inoperantes, respectivamente, y confirmar en cada uno las sentencias impugnadas.

Continúo con el juicio de revisión constitucional electoral 31/2016, promovido por Daniela Viviana Rubio Avilés, en su carácter de representante del Partido Humanista de Baja California Sur, por el que impugna, del Tribunal Electoral de ese estado, la sentencia de 11 de abril pasado emitida en el recurso de apelación uno y su acumulado dos del 2016.

El proyecto propone revocar la determinación local al haber resultado fundado el disenso que supuso por la variación de la Litis.

En efecto, según afirmó la recurrente, la responsable alteró la controversia que se había sometido a su consideración, pues sin que se solicitara realizó pronunciamientos sobre diversas partes de los estatutos partidarios siendo que esta pretensión jamás le fue demandada.

Consecuentemente el actor estimó que con este ejercicio indebido se lesionaba los derechos de su mandante, de ahí que lo que hiciera patente para los efectos que ahora se conceden.

Por tanto, según se explica en la sentencia, se ordena invalidar el fallo para que se dicte uno apegándose a los cánones que fueron reseñados.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación RAP 16 de 2016, promovido por Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, a fin de impugnar de la citada autoridad la resolución recaída en el recurso de revisión ocho de 2016, mediante la cual confirmó el acuerdo que aprobó la lista referente al número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la jornada electoral a celebrarse en la aludida en la aludida entidad.

La consulta propone confirmar el acto impugnado al haberse determinado que los disensos resultaron inoperantes por reiteración, no controvertir las razones del fallo y ser novedosos.

Merecieron anticipada calificación aquellos que solamente repitieron la inconformidad expuesta en el recurso primigenio, por los que lejos de oponer reparo a los argumentos invocados fueron omisos en debatirlos.

Por último se tildó en idénticas condiciones a los que se expusieron en el recurso local y ahora se hacen valer por primera vez.

Por tanto, según se anticipó, se estima necesario hacer prevalecer la determinación controvertida.

Fin de las cuentas, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de sentencia.

Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia, Magistrado Eugenio Partida.

Yo solamente quiero referirme de manera muy breve, al asunto JDC204, que es una propuesta que estamos poniendo a la consideración, y que también coincide con un medio de impugnación de la ponencia del Magistrado Partida.

Y me gustaría hacer comentarios, como les decía, brevemente, porque me parece que es un asunto de trascendencia, por uno de los temas que trata, de trascendencia son todos y cada uno de los asuntos que llegan a esta Sala.

Sin embargo, el día de hoy nos toca ver un asunto, con un tema novedoso para esta Sala Regional Guadalajara, porque es la primera vez que se trata un tema en donde nos están solicitando aplicar el protocolo de violencia política hacia las mujeres.

Es un tema en el que se está poniendo a la consideración de nosotros la evaluación sobre la violencia política por parte de una actora.

En efecto, al analizar este asunto, el cual me fue turnado, se advirtió que además de los agravios que normalmente, que comúnmente la estructura de la demanda, se formuló por parte de la actora, un apartado especial en donde nos estaba solicitando que se invocara o que se aplicara, el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, refiriendo que durante el tiempo que ha estado vigente su impugnación, tanto en la instancia partidista, como en el ámbito local en el Tribunal Electoral de Baja California, ha sido víctima de actos de discriminación y de exclusión que han tratado de inhibirla y de excluirla para participar en los procesos democráticos, al interior de su partido político.

La actora también señala en su demanda, que ha sido objeto de hostigamiento con imágenes denigrantes hacia su persona, a través de redes sociales, en las que se ha ridiculizado su imagen, y que lleva consigo un mensaje de exclusión hacia la mujer y comentarios misóginos que muestran los autores de dichas imágenes.

Con base en todo esto, y en el estudio exhaustivo que hicimos del expediente y de esta solicitud en particular también, en el proyecto que estamos poniendo a su consideración, se resaltó la necesidad de

aplicar lo dispuesto en el protocolo para atender estos casos de violencia contra la mujer.

Pues como ustedes saben, este es un documento recientemente firmado, recientemente adoptado por parte de distintas instituciones públicas como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la FEPADE, el Instituto de las Mujeres y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como la Secretaría de Gobernación.

Entonces, ha sido todo un esfuerzo para atender casos de violencia política contra las mujeres y decía que esta es la primera vez que se nos está poniendo a la consideración del estudio una situación como tal, lo cual me parece por supuesto de gran relevancia. Ya se dio un caso muy específico y muy trascendente en Sala Superior, y nosotros aquí es la primera vez que estudiamos este caso.

Les comentaba que la elaboración de este documento tan importante precisamente obedeció a la inquietud de todas las autoridades electorales del país y a nuestro Tribunal, que estos casos fueran oídos e investigados por autoridades competentes; es decir, que la protección constitucional que brinda este Tribunal al resolver los medios de impugnación se expandiera a la protección también de los derechos de la mujer cuando sufren violencia política.

No omito decir que actualmente no tenemos tipificado en la Ley nosotros como tal la violencia política. Entonces, si bien es cierto el protocolo es un esfuerzo institucional, no es vinculante, no es ley todavía, no está tipificado como tal, sí representa un ejercicio muy favorable para atender, porque nos permite de alguna manera sí poner en contexto una conducta particular que pudiera quedar conformada o establecida como violencia.

Eso también me parece trascendente, puesto que a través de los medios de impugnación es como las autoridades nos percatamos precisamente de estos medios de impugnación, o sea, nosotros necesitamos que lleguen aquí a nuestra competencia, a nuestra Sala, que nos lo pidan, para poder nosotros estar en condiciones de evaluar este tipo de casos, no muchas veces se denuncian, hay muchos

factores que inhiben la denuncia de conductas de este tipo y eso merma de alguna manera la participación política de las mujeres.

En este caso, el mismo protocolo nos establece de manera muy clara, en principio, qué es violencia política, para entenderla y para, bajo esta visión, poder dar una lectura a los hechos que nos están presentando, y poder advertir, en su caso, si consideramos que se esté llevando a cabo una conducta como tal; pero también el protocolo nos define claramente la competencia de cada una de las instituciones y cuál es nuestro ámbito de actuación, y bajo esa circunstancia nosotros es que analizamos este caso, atendiendo lo que a este Tribunal, a esta Sala Regional compete y también en caso –como es así- que haya alguna denuncia que pudiera ser sujeta de competencia de otra institución, pues es que la propuesta es dar vista precisamente a las instituciones que nos está poniendo también a la consideración la actora.

Me parece, les decía, relevante señalar este caso porque el Tribunal siempre ha estado a la vanguardia en los temas de protección de los derechos políticos de toda la ciudadanía, pero también particularmente en el tema de protección de los derechos político-electorales de las mujeres y de otros sectores de la población, de otros grupos vulnerables.

El tema de la igualdad de género ha sido también un tema de vanguardia de nuestra institución, y bueno, creo que con esta visión, con este instrumento podemos también tener una herramienta más de análisis para poder nosotros advertir, en su caso, si se estuviera generando una conducta que pudiera estar considerada como violencia.

Así es que en el proyecto que estamos poniendo a la consideración de este Honorable Pleno, es que decidimos que sí era importante y que sí debíamos nosotros atraer y aplicar este protocolo, hacer, digamos, el corrimiento de toda la metodología que nos pone a nuestro alcance en el ámbito de nuestra competencia, sin prejuzgar sobre las manifestaciones vertidas por la actora, en su demanda se ordena dar vista con las constancias que integran el expediente a la fiscalía especializada para la atención a los delitos electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas y al partido de la actora a nivel nacional y en el Estado de Baja California.

Para que cada una de estas instituciones, en el ámbito de su competencia, aplique las medidas, en su caso, bueno, revise también haga este ejercicio y en caso de que se determine proceda en consecuencia y conforme a sus atribuciones.

Quiero manifestar que no obstante que el proyecto está dando los agravios, calificando los agravios como infundados e inoperantes, en lo que corresponde a la competencia de este órgano, ello no fue obstáculo para poder hacer esta revisión y poder advertir si en este caso nosotros con lo que compete a asuntos jurisdiccionales pudiera verse dado.

Y como la cuenta lo señaló, no se advirtió que la autoridad responsable hubiese realizado en lo que nos toca a nosotros, en lo que nos compete, revisar que hubiera, se hubiera dado alguna conducta que pudiera considerarse, en este caso, como violencia política hacia la actora por parte de lo que a nosotros nos correspondió revisar.

Por eso es que, sin menoscabo de ello también estamos dando vista para que se siga, en su momento, con las autoridades a las que la actora nos solicitó diéramos vista este estudio acucioso.

Y bueno, me parece que con esto estamos, de alguna manera, también caminando hacia esta democracia sustantiva, este estadio al que todos aspiramos llegar, en donde los equilibrios estén dados en definitiva ya en algún momento.

Creo que este tipo de situaciones nos permite ir avanzando este tipo de demandas por parte de las mujeres que consideran que se les pudo haber violentado sus derechos, pues creo que es importante para nosotros también tener la oportunidad de estudiarlo y poder ir avanzando en este tema de proteger los derechos político-electorales de las mujeres, y su derecho a participar de manera activa, equilibrada y con las mismas oportunidades, en todos los procesos, que ellas así decidan llevar a cabo.

Sería por mi parte, toda la participación.

Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Para reiterar efectivamente la confianza que tengo yo en el proyecto que presenté y también está reiterado por la Magistrada, en el sentido de que nosotros como autoridades jurisdiccionales debemos velar siempre por la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano.

Fundamentalmente cuando esos derechos de los que se están alegando se ven inmiscuidos en situaciones que tienen que ver con situaciones delictivas, como el que la mujer sea objeto de violencia política, para evitar que asuman cargos populares de elección popular, cargos directivos de elección popular.

Se han dado bastantes casos en nuestro país y las autoridades debemos de tomar conciencia y debemos de tomar también parte activa para prevenir este tipo de violencia de género, en la que la mujer es la víctima fundamental.

En este caso, las actoras Rosario Guadalupe Ochoa y Gloria Arellano González, nos están poniendo a consideración diversos aspectos por los que se consideran fueron objeto de violencia de género, violencia política, en su caso, entre otras cosas, por el hostigamiento y denigración de sus personalidades difundidas a partir de los medios de comunicación social.

Y otros más que no son competencia como perfectamente lo delimitó la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que no serían competencia de nosotros, pero que puntualmente en aplicación del protocolo para atender la violencia política contra la mujer, estamos dentro de la resolución generando las vistas correspondientes a las diversas autoridades que tienen que ver con la solución de estas problemáticas,

con la investigación de estas problemáticas, para que se tomen cartas en el asunto por dichas autoridades.

Y en lo que al fondo de nuestro asunto corresponde, lo resolvimos con apego a las actuaciones que en ella tenemos y desde luego que no fueron demostrados los eventos que se nos narraban y por lo tanto, por lo que a nuestra competencia compete, los agravios fueron desestimados, infundados e inoperantes.

Pero eso no quiere decir que en los demás aspectos que está alegando las partes actoras, no pudieran existir o existieran los actos a los que se refieren en sus demandas y por eso la necesidad de dar esa vista a la FEPADE y al Instituto Nacional de la Mujer, el Instituto Nacional Electoral, para que tomen conocimiento de las mismas y desarrollen las actividades que el protocolo requiere para estos casos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Soto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Yo únicamente quisiera obviamente decir, como ha señalado la Magistrada Soto y como ha señalado el Magistrado Partida, es la primera vez que se nos presenta en esta Sala Regional este asunto, pero sobre todo celebro la existencia de este protocolo para atender la violencia política contra la mujer, porque definitivamente es un paso muy importante en esta igualdad sustantiva y porque recordemos que durante el Proceso Electoral Federal de 2015 hubo muchísimos casos desafortunados, incluso hubo muerte de algunas de las candidatas.

Pero afortunadamente ahora contamos con esta utilísima herramienta, que si bien todavía no está en la Ley, sí es una guía para nosotros para regir nuestras actuaciones.

Es cuanto, muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 183 al 186, todos del 2016:

Único.- En cada caso se revoca el acuerdo impugnado en términos de la sentencia.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 197 de este año:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 1 Junta Distrital Ejecutiva en Durango, proceda en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que informe a este órgano jurisdiccional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, conforme a lo señalado en ella.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 203 y 204, ambos de 2016:

Primero.- En cada caso se ordena dar vista con copias certificadas de la demanda del presente juicio, así como de esta sentencia, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el estado de Baja California, para que cada uno, en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que considere convenientes y realice las investigaciones necesarias que se desprendan de las manifestaciones de la actora.

Segundo.- En cada asunto se confirma la resolución impugnada.

También esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año:

Primero.- Se revoca el acto impugnado.

Segundo.- Se constriñe a la responsable a que cumpla con lo expuesto en este fallo.

Por otra parte se resuelve, en el recurso de apelación 16 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 202, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 38, todos de este año, turnados a la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 202 de este año, promovido por Gabriel Fernando Santillán Roque, quien controvierte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la

resolución recaída al recurso de apelación que confirmó el punto de acuerdo relativo a la verificación del procedimiento para la designación del representante común del Partido Municipalista de Baja California.

En el proyecto se somete a su consideración que se propone confirmar el acto impugnado en razón a lo siguiente: Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor se duele que la responsable nunca advirtió que en todos los órganos se debe mantener el quórum válido y que el Consejo debía contar con una mayoría para poder sesionar.

Tal motivo de disenso resulta infundado en virtud de que el accionante parte de una falsa apreciación, pues como correctamente lo determinó la autoridad sí hubo quórum para llevar a cabo la asamblea de 4 de marzo pasado. Pues se consideró lo previsto en la convocatoria de asamblea y el no establecido en los estatutos del Partido Municipalista de Baja California, relativo a la posibilidad de efectuar una segunda asamblea con carácter de urgente en la cual se actuaría con los militantes presentes.

Por otra parte, el enjuiciante se queja que a responsable otorgó la valoración de indicio a las pruebas aportadas por él, con las cuales pretendía aprobar a la autoridad responsable que diversos ciudadanos fueron afiliados posteriormente a la Partido de la Revolución Democrática.

Esta Ponencia estima infundado el motivo de disenso en virtud de que las pruebas ofrecidas por el actor consistieron en copias simples, así como de enlaces de portal del internet, las cuales por su naturaleza no podían tener un valor mayor. De ahí que la Ponencia estima que al actuar del tribunal local fue correcto.

Por lo que hace al resto de los agravios esta Ponencia advierte que los mismos resultan inoperantes por las consideraciones que se detallan en la consulta.

Fin de la cuenta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional 17 de este año, promovido por el

Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia del 11 de abril del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el expediente del procedimiento especial sancionar número 1 de este año.

En esencia el partido actor se duele en su demanda de que el Tribunal Electoral de Sinaloa haya concluido que los hechos que motivaron su denuncia no hayan sido considerados como actos anticipados de campaña por parte del candidato de Nueva Alianza a la alcaldía de Ahome en dicha entidad.

Como se detalla en la propuesta la Ponencia estima que los agravios formulados por el partido enjuiciante son infundados en parte e inoperantes por otra.

En primer término se califican de infundados los argumentos hechos valer, pues contrario a lo que afirma el actor la responsable no negó valor al caudal probatorio existente en el expediente, sino que las pruebas fueron valoradas por el Tribunal Electoral de Sinaloa a la luz de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa. Es decir, la autoridad responsable sí tuvo por acreditado la existencia del anuncio publicitario en la fachada del inmueble en la calle Serapio Rendón en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, así como la existencia de varios vehículos con calcomanías con la imagen de Rubén Félix y la leyenda de "Presidente".

Sin embargo, de su análisis el tribunal señalado como responsable concluyó que dichas probanzas no acreditaban la existencia de las infracciones por actos anticipados de campaña, pues de las mismas no se advierte que el denunciado se presentara como candidato frente a la ciudadanía, que contenga propuestas de campaña, que se presentara una plataforma electoral del Partido Nueva Alianza, que incitara el voto en su favor o en contra de cualquier otra opción política.

Por tanto, ante lo insuficiente de los agravios expresados por el actor, en el proyecto se estima correcta la valoración de pruebas que el Tribunal Electoral de Sinaloa realizó en el procedimiento sancionador y concuerda en el sentido de que de los elementos que obran en el

expediente, no puede concluirse que en la especie hubieren existido actos anticipados de campaña como lo afirmó el quejoso, al no tratarse de propaganda electoral, por lo que en el presente caso se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de esta cuenta.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 38 del 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, la sentencia del 4 de mayo pasado que declaró inoperante la pretensión del partido actor de llevar a cabo la revisión del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto del registro de las candidaturas a diputados de mayoría relativa de diversos partidos en Baja California.

A juicio de la ponencia, debe revocarse el fallo controvertido, toda vez que como se explica ampliamente en la consulta, y contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el exigir a los partidos que las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa, respeten el principio de paridad horizontal en su vertiente cualitativa, es una norma que forma parte del ordenamiento jurídico vigente y aplicable en todo el territorio nacional, por lo que debe ser respetada por tales institutos políticos en la elección de mérito.

Asimismo, en el proyecto se señala que en términos del artículo 139 de la Ley Electoral Local, y punto décimo tercero de los lineamientos para el registro de candidaturas a diputados, aprobado por el Instituto Electoral Local el pasado 30 de marzo, el Consejo General de tal Instituto sí está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento del imperativo contenido en el numeral tres, párrafo cinco invocado, por lo que tal revisión se puede llevar a cabo sin que exista afectación a los principios de certeza o seguridad jurídica.

También se razona en la consulta que el hecho de que un partido político hubiera contendido en coalición en la elección anterior o que actualmente participe en tal modalidad, no es motivo suficiente para exceptuar el cumplimiento de la paridad en la vertiente señalada, sino

que deben establecerse los mecanismos necesarios para lograr su aplicación.

Finalmente, a juicio de la ponencia, se considera que el supuesto en que efectivamente no es posible aplicar el precepto contenido en el párrafo cinco del artículo 3 citado, es cuando un partido político no participó en el proceso electoral anterior, ya que es necesario contar con los resultados que obtuvo en éste para llevar a cabo el ejercicio de análisis de los mejores porcentajes, sin que ello implique que queden exentos tales partidos de cumplir con la paridad horizontal cuantitativa.

En ese tenor, como se anticipó, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada, con su venia; Magistrado.

También me parece importante comentar uno de los asuntos que estoy poniendo a la consideración de ustedes y quisiera referirme de manera también muy breve al JRC-38/2016, particularmente porque en principio, y de verdad quiero reconocer a todos los que trabajaron en la ponencia, es un asunto que nos turnaron apenas anoche, como a las 10:00 de la noche, y dada la premura y los tiempos que están corriendo en el Proceso Electoral en el estado de Baja California es que se hizo este esfuerzo para poder sacarlo lo antes posible y de verdad mi reconocimiento a la ponencia, y también a las otras ponencias, porque lo pusimos apenas a la consideración el día de hoy e hicieron un esfuerzo por revisarlo, por atenderlo en el tiempo que lo circulamos.

Este asunto, como ya lo dio en la cuenta Laura, es un asunto que versa sobre la aplicación o no del párrafo cinco del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos. Ese asunto trata también del tema de participación política de las mujeres, es un asunto de género en donde hay que revisar, porque en este caso el precepto que están poniendo a la consideración su aplicación señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

Aquí estamos hablando de un asunto también que tiene que ver con participación y con democracia e igualdad sustantiva. En el tema ya estamos avanzando, ya no hablamos tanto de cuantitativo, sino creo que el piso ya en el que estamos es precisamente este nuevo escalón en el que ya estamos analizando temas de sustancia, temas cualitativos que nos van a acercar más rápido a esta igualdad más plena en la que y por la que todos estamos luchando.

Estamos frente a un precepto contenido en una Ley General que, por ende, es aplicable en todo el territorio nacional; pero además, en cuanto a su contenido, establece una acción afirmativa a favor de las mujeres.

Si bien en las leyes está contemplado que exista paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tal previsión en algunos casos no era suficiente para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres; por lo que, para dar verdadera eficacia a este principio señalado, se implementó el que la postulación de mujeres como candidatas se hiciera con la posibilidad real que obtuvieran el triunfo.

Es decir, muchas veces la norma establece algunos criterios que tal vez de primera mano o sólo antes de aplicarlo pudiéramos pensar que nos va a garantizar la paridad o la igualdad sustantiva, y vemos muchas veces que no es así.

Entonces, ha sido necesario, como ha sido también ya un ejercicio cotidiano de este Tribunal, el interpretar las leyes bajo el principio pro

persona y también bajo el principio propersona y también bajo el principio y esta visión de igualdad sustantiva y de género.

Entonces, estamos frente a una norma que pretende materializar la igualdad material de las mujeres en el ejercicio, decía, de sus derechos político-electorales.

En la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, que se combate en este medio de impugnación, se estableció que no era posible aplicar tal dispositivo en la elección de diputados de mayoría relativa en esa entidad, porque entre otras razones en la elección anterior hubo dos coalición contendiendo, todos los partidos participaron, casi todos, en dos coaliciones.

Sin embargo, me parece oportuno señalar, en términos del artículo 1° Constitucional, que las autoridades, cualquiera que sea nuestro ámbito de acción, somos promotoras y protectoras de los derechos humanos, por lo que una de nuestras funciones principales es retirar, eliminar precisamente, barreras y obstáculos que impidan el ejercicio pleno de tales derechos humanos.

Entonces, si la regulación anterior de las coaliciones es un obstáculo para hacer realidad el ejercicio de una acción afirmativa, se debe tomar las medidas razonables necesarias para que las mismas se ejecuten pudiéndose adoptar los criterios conforme a los cuales se determinará cuál es la votación que un partido político recibió en un distrito o en caso de contender coaligado cómo debe llevarse o llegarse y llevarse a cabo la ecuación para la postulación de un candidato común o candidata.

De ahí que sea mi convicción que la acción afirmativa contenida en el artículo 3, párrafo 5, invocado de la Ley General de Partidos Políticos, sí es posible aplicarla en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California, aunque para ello sea necesario que el operador de tal norma determine, con toda precisión, los criterios a seguir a efecto de establecer los porcentajes de votación aplicables en cada caso.

Igualmente quiero señalar que del análisis de las normas aplicables al registro de candidaturas a diputaciones en Baja California, llego a la

convicción de que el Consejo General del Instituto Electoral local sí se encuentra facultado para revisar el cumplimiento de la paridad horizontal, en este caso en su vertiente cualitativa, puesto que en los lineamientos aprobados por esa instancia administrativa establecen la existencia de tal facultad, de ahí que en mi concepto establecer que esa autoridad debía llevar a cabo la verificación del cumplimiento de tal cuestión, no vulnera los principios de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, y dado que estimo que efectivamente existió la omisión del Consejo General citado, de verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos del principio de paridad horizontal cualitativo, es que propongo que sea revocada la sentencia impugnada, a efecto de que se lleve a cabo tal verificación, en aras precisamente de hacer efectiva la acción afirmativa en favor de las mujeres, que está contenida en el numeral tres del párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos.

El Consejo General del Instituto, es quien considero tiene estas facultades, para hacer esta verificación de manera oficiosa, porque tiene que garantizar que se cumplan los principios de igualdad de género, de igualdad sustantiva, los principios de paridad, es decir, tiene que hacer una revisión completa de todo lo que tiene que ver con estas acciones afirmativas que ya están plasmadas en la ley porque además no genera falta de certeza, porque no es que se estén cambiando las reglas a la mitad del camino, no es que se esté sorpresivamente tomando una medida que no pudieron haberse imaginado y no pudieron haber hecho.

La Ley ya establece que hay que garantizar que ningún género se le otorguen exclusivamente distritos electorales perdedores, por decirlo de alguna manera, y entonces, la única manera de saber es haciendo una revisión, o sea, la única manera de dar cumplimiento a este precepto legal, pues es ponerlo en observancia, darle seguimiento a la hora en donde se están concentrando los registros que cada partido político está haciendo, para tomar las medidas que sean necesarias, en caso de que se advierta que no se está cumpliendo con esta obligación de hacer un equilibrado registro de hombres y mujeres, entre los distritos competitivos y no dejar así a los distritos perdedores

exclusivamente a mujeres como en muchos casos y en muchos asuntos ya se ha advertido, y se ha juzgado al respecto.

Entonces, creo que esta reforma a la Ley, reforma a nuestro sistema político en 2014 la reforma y este artículo de la Ley General de Partidos Políticos, pues tiene una esencia y una finalidad muy específica, que es precisamente equilibrar la participación de las mujeres y de los hombres, en los procesos electorales y en esta ocasión no es tema novedoso, es un tema que debió haberse observado de manera obligatoria y oficiosa; no obstante que específicamente no señale el acuerdo que el Instituto tendría, que el Consejo General tendría que haberlo hecho.

Entonces, creo que estamos todavía en un buen tiempo, es la propuesta que yo pongo a su muy atenta consideración, para que pues se realicen los actos que fueron omisos, la omisión que consideramos en el proyecto sí se dio.

Sería todo por mi parte.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle, Magistrada Mónica Soto, me referiré en mi intervención al juicio de revisión constitucional 38 del 2016, al que acaba de hacer mención también la Magistrada Mónica Soto. Y me ocuparé de él porque también considero que es un asunto de relevancia en cuanto a lo que esta Sala Regional Guadalajara ha venido sustentando en torno a los temas que tienen que ver con la equidad, la protección de los derechos humanos en general y fundamentalmente la aplicación de la nueva normatividad que nos rige con la cuestión de la paridad de género.

Este es un asunto paradigmático, sin lugar a duda, porque en él se nos está planteando una omisión. En este caso es muy importante señalar que las omisiones también pueden formar parte de maneras como se puedan vulnerar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fundamentalmente en este caso los derechos de paridad

que tienen las mujeres para participar en una democracia efectivamente sustantiva en igualdad de condiciones con los hombres.

Ya nosotros, la Sala Regional Guadalajara, en la elección pasada del estado de Jalisco, resolvimos un asunto en el que se determinó que cierto partido político de esta entidad no había cumplido con uno de los parámetros, precisamente el parámetro que se está planteando en este asunto de asignar a las candidatas de ese partido distritos en los que hubiesen obtenido un triunfo o en los que hubiesen obtenido los mayores rangos de votación, y desde esa perspectiva, al grupo de mujeres que se les asignaban 10 distritos de los 20 por designar, todas ellas ocupaban los últimos, del 10 al 20, distritos con menores votaciones.

Esta situación fue corregida por esta Sala Regional Guadalajara desde luego en su oportunidad y confirmada por la Sala Superior, con lo cual se estaban aplicando efectivamente los parámetros que nos establece la legislación, fundamentalmente el artículo 3º de la Ley General de los Partidos Políticos, que cito textualmente, que señala en sus apartados cuarto y quinto, lo siguiente:

“Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de legisladores federales y locales, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros”.

Destaco la palabra “locales” porque aquí estamos enfrentados en un asunto que tiene que ver con una de las entidades federativas de nuestra primera circunscripción territorial, que es la de Baja California.

Y el punto número cinco, trascendente en el sentido del desarrollo del proyecto que nos pone a consideración la Magistrada Soto Fregoso, señala expresamente:

“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior”.

Es una norma que se tiene que cumplir, es una norma que toda autoridad debe cumplir y desde esta perspectiva tenemos que el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en sus fracciones 17 establece, entre otras cosas, que es obligación del Instituto Electoral correspondiente de esa entidad federativa recibir supletoriamente las solicitudes de registro formuladas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa cuando existe imposibilidad por parte de las autoridades distritales electorales, competentes de recibirlas, para su posterior remisión al órgano correspondiente, de donde deriva implícitamente una facultad de revisión en cuanto a las actuaciones que tengan los consejos distritales correspondientes, que fueron donde se celebraron los registros de estas fórmulas.

Y en su fracción 29, establece que deberán procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y las leyes federales, y cumplan además con las obligaciones a que están sujetos. Aquí es donde el Instituto Electoral del Estado de Baja California se encuentra vinculado al texto del artículo 5° de la, digo, del artículo 3°, fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta situación es importante destacarla, ¿por qué? Porque el acto que se nos está impugnando, en este caso precisamente, es la omisión de este Consejo General de pronunciarse en relación a si, no sabemos si se cumplió o no, pero la autoridad estaba obligada a revisar si se cumplieron los parámetros por parte de los partidos políticos.

Y no es un tema menor, no es un tema menor porque ya hemos visto cómo las omisiones pueden generar violaciones sustantivas a estos derechos fundamentales de la mujer, pongo como ejemplo o voy a traer como ejemplo el caso famoso del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12624 del 2011.

En este caso conocido también como el “anti-juanitas”, se ordenó al entonces Instituto Federal Electoral que invariablemente para evitar el fenómeno de la sustitución de mujeres que hayan obtenido un curul en las cámaras tanto alta como baja, que en todo caso las fórmulas de candidatos fueran constituidas por hombres y mujeres, y esto se cumplió en principio, en principio, en el primer registro que hicieron todos los partidos políticos cumplieron con este mandato, sin embargo,

posteriormente hubo modificaciones de candidatos y el Instituto Federal Electoral, el entonces Consejo en el Instituto Federal Electoral, no verificó que las sustituciones de candidatos de fórmulas de mujeres fueran sustituidas por mujeres, y tenemos que con posterioridad se dio una circunstancia de que fallece una legisladora y es sustituida por un hombre cuando existían los candados y esto se debe exclusivamente a la omisión, por parte de la autoridad, de verificar que se cumplan con los mandatos formales de la, en este caso, de la autoridad judicial electoral.

Y como podemos ver, entonces, sí es muy delicado y de gran trascendencia que nosotros como órgano jurisdiccional federal busquemos y velemos porque las autoridades locales también cumplan con estos objetivos y garanticen en este caso, al género femenino, que sean respetados sus derechos de paridad que establecen las normas en los términos como lo he planteado.

Es por eso, Magistrada Soto Fregoso, que me adhiero con toda mi convicción, al proyecto que nos presenta y que nos formula y que además fue formulado en muy poco tiempo dada la premura y la trascendencia del caso que tiene que resolverse lo más pronto posible para dar certeza y dotar de legalidad a la elección, al proceso electoral que se está celebrando en el estado de Baja California.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Soto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Yo también para referirme al juicio de revisión constitucional 38, obviamente me uno al reconocimiento, al equipo de trabajo de la Magistrada Soto y también del Magistrado Partida y al mío, que por una parte se elaboró el proyecto en un tiempo bastante breve y también su revisión fue en un tiempo bastante breve.

Entonces, a los tres equipos de trabajo de verdad mi felicitación.

Yo también obviamente estoy completamente de acuerdo con el sentido que se nos propone en este proyecto, porque justamente el

artículo 41 constitucional, introdujo la paridad de género, tanto para los diputados locales, como los diputados federales.

Y es a través de criterios de este Tribunal Electoral, que se ha ampliado también a miembros de ayuntamientos.

Pero esta paridad de género, obviamente para que lograra realmente, que fuera realidad, que fuera una igualdad sustantiva en la participación política del hombre y la mujer, a través de las leyes secundarias, como de la Ley General de Partidos Políticos, entonces se regulan aquellos supuestos en los que no únicamente se atiende un aspecto numérico, sino también a un aspecto en el que las mujeres participen en igualdad de condiciones, en distritos que son ganadores, porque qué pasaba, muchas veces se acostumbraba mandar a las mujeres únicamente a distritos perdedores, y con eso se cubría lo que antes se llamaba la cuota de género, el 60-40, el 70-30, que fue variando, pero ahora con la paridad de género obliga no nada más a cuidar el aspecto cuantitativo, sino también el cualitativo.

Es decir, que las mujeres tengan una posibilidad real de acceder a los cargos.

Y es por ello que plenamente acompaño el proyecto, porque estamos protegiendo definitivamente los derechos de las mujeres.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias a los dos. Gracias, Magistrada Presidenta, gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto es favorable a los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 202, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 17, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 179 y 188, así como del juicio de revisión constitucional electoral 30, todos del 2016, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 179 y 188, ambos de esta anualidad, promovidos por Gastón Luken Garza y Luis Enrique Terrazas Seyffert respectivamente, quienes acuden como candidatos independientes a las alcaldías de Tijuana, en Baja

California y Chihuahua, Chihuahua, a fin de controvertir sendos acuerdos de los institutos electorales de las entidades donde obtuvieron su registro, mediante los cuales se establecieron topes al financiamiento a que tienen derecho.

En las propuestas se estima revocar en cada caso y en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos, en razón que los montos máximos de financiamiento público y privado para los actores violan el principio de equidad en la contienda.

En efecto, tal como se detalla en las propuestas y conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, se estima que las y los candidatos independientes deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en las campañas electorales que participen, ya que sólo de esa manera es posible predicar una igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas.

Lo anterior implica que los candidatos independientes deben recibir cuando menos el mismo trato que quienes contienden representando a partidos políticos de reciente creación, más allá de las diferencias evidentes o las derivadas del texto constitucional.

En ese sentido, en los proyectos se detalla que la interpretación armónica que se realice de las limitantes que se impongan al financiamiento privado, sólo resulta aplicable en tanto que el financiamiento público pueda cubrir el resto de los recursos necesarios para que los distintos candidatos independientes que hubiesen obtenido su registro puedan competir en igualdad de circunstancias que los candidatos postulados por los institutos políticos, ya que sólo de esa manera se obtendría una competencia real para la ciudadanía que acuda a emitir su voto.

En ese sentido, además de revocar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos y ante lo avanzado del Proceso Electoral, se propone en cada caso que el límite establecido para recabar aportaciones de carácter privado a favor de los actores sea interpretado en el sentido que su financiamiento total, público y privado, en modo alguno pueda rebasar el tope de gastos de campaña para la elección en la que está participando.

Continúo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Durango emitida el pasado 13 de abril, en la cual se determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad que resolvió sobre el registro de las diversas candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, entre ellas la del ciudadano Pablo Estrada Núñez como candidato a presidente municipal de Otaes, Durango.

Se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los agravios resultan infundados e inoperantes, tal como se razona a continuación:

En primer lugar, se estima inoperante que el Tribunal local haya omitido pronunciarse sobre diversas probanzas que el actor presentó, ello porque tal como se detalla en la propuesta si bien en la instancia primigenia el actor solicitó al Tribunal local requiriera diversas documentales y dicha autoridad no realizó pronunciamiento alguno, la ponencia considera que tales probanzas no resultaban aptas para demostrar la inelegibilidad del ciudadano cuestionado.

Por otro lado, se considera infundado que el actor cuestione que la responsable ha utilizado el criterio jurisprudencial de este Tribunal de rubro, residencia, su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla.

El calificativo otorgado obedece a que dicho criterio sirvió para determinar que le correspondía al actor la carga de la prueba de sus afirmaciones respecto a la residencia del referido ciudadano, por tanto, el Tribunal no partió de una premisa errónea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos Magistrada, Magistrado.

Yo nada más una pequeña intervención nada más para referirme a los juicios ciudadanos 179 y 188, en el que si bien los actores solicitaban la inaplicación de los artículos de la legislación electoral de Baja California y de Chihuahua, por el cual se limita, se ponía un límite al financiamiento privado que podían recibir los candidatos independientes, sin embargo, justamente del estudio de este control de constitucionalidad y siguiendo los pasos que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, se llegó que a través de una interpretación conforme era como podía los actores obtener su pretensión sin necesidad de llegar a la inaplicación.

Es cuanto.

Señor Secretario, si no existe otra intervención, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta. Voto favorable.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 179 y 188, ambos de este año:

Único.- En cada caso se revoca en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado para los efectos precisados en ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 30 de 2016:

Único.-Se confirma la resolución impugnada.

Por último, solicito atentamente, a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 119, 159, 167 al 169, 171 al 174, 182 y 191, así como de los juicios electorales 28, 29 y 31; y del recurso de revisión 3, todos de este año, turnados a las ponencias de las Magistradas y Magistrado que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 119, 159 y 171 a 174 de 2016, promovidos por diversos actores a efecto de impugnar vía *per saltum*, en cada caso, las omisiones atribuidas a diversos partidos políticos de resolver los medios de defensa internos promovidos por los propios accionantes.

En el estudio que al respecto se hace en cada proyecto, se considera que han quedado sin materia los señalados juicios ciudadanos, en virtud de que en el caso de los dos primeros, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, el 28 de abril del año en curso, informó a esta Sala Regional que ya había resuelto los medios impugnativos señalados y que ese mismo día fueron notificados los actores por estrados físicos y electrónicos, adjuntando copia de la resolución respectiva en cada uno de los expedientes y en el resto de los medios de impugnación, los actores presentaron el desistimiento de sus demandas partidistas, a efecto de continuar *per saltum* las impugnaciones respectivas ante esta Sala Regional.

Por tanto, se advierte que en cada caso han cesado los efectos de los actos impugnados, dado que los mismos fueron modificados, de tal manera que han quedado sin materia los juicios.

De ahí que en las consultas que se someten a su consideración, se propone declarar la improcedencia de los medios señalados.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución del recurso de revisión 3 y los diversos juicios ciudadanos 167, 168, 169, 182 y 191, todos del presente año, promovidos por las y los accionantes que en cada proyecto se indica.

Al respecto, se propone desechar de plano todos los medios de impugnación señalados, al advertirse ser notoriamente extemporáneos, toda vez que las demandas se presentaron ante la responsable, fuera del plazo establecido en el artículo 8° de la Ley Adjetiva en materia electoral, y en el caso del juicio ciudadano 182, si bien se presentó vía correo postal, no se advierten circunstancias especiales que justificaron la presentación por esta vía.

Por último, se somete a su consideración los proyectos de resolución relativos a los juicios electorales 28, 29 y 31 de este año, promovido por Gabriel Fernando Santillán Roque, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Baja California, la resolución recaída al recurso de apelación que confirmó el punto de acuerdo relativo a la verificación del procedimiento para la designación del representante común del partido municipalista de Baja California.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se actualiza la preclusión del derecho de acción para hacer valer los medios de impugnación que se analizan.

Lo anterior, en virtud de que en fecha 9 de abril pasado, el enjuiciante interpuso el juicio electoral 27 de este año, contra el mismo acto y la misma autoridad señalada como responsable.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos.

Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En aval de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 119, 159, 167 a 168, 182 y 191, en los juicios electorales 28, 29 y 31 y en el recurso de revisión 3, todos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Por último, en los juicios ciudadanos 171 al 174, todos de 2016:

Único.- En cada caso, se sobresee el medio de impugnación.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 21 horas con 15 minutos, se declara cerrada la Sesión del 18 de mayo de 2016.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -